

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2677-2023/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso de casación inadmisible

Sumilla. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y, respecto de la garantía de presunción de inocencia en sede de casación solo corresponde examinar **(i)** si se utilizó prueba ilícita y **(ii)** si se efectuó un análisis racional del material probatorio. En cuanto a la motivación solo cabe fiscalizar si se incurrió en un defecto constitucionalmente relevante (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación hipotética, motivación falseada o fabulada, motivación contradictoria y motivación irracional). Estas exigencias no han sido abordadas, con el rigor técnico jurídico necesario, en el presente recurso de casación. Se ha cuestionado la corrección de las diligencias de registro vehicular y decomiso de la droga; empero, es evidente que no hace falta la presencia del fiscal en esa diligencia en flagrancia, pues se trata de una diligencia objetiva e irreproducible que muy bien la policía está autorizada a realizar por imperio del artículo 68 de CPP, y no consta que en su desarrollo se incurrió en alguna ilegalidad que le reste valor probatorio. Se ha cuestionado la corrección de la motivación a partir de una perspectiva distinta del material probatorio, lo que no es de recibo en esta sede suprema.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ELVER ARGEO NIMA CHÁVEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por un delito acusado de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297, primer párrafo,

numeral 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de quince años de privación de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130, dado que se trata de imposición de pena efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado ELVER ARCEO NIMA CHÁVEZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos veintinueve, de once de julio de dos mil veintitrés, invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP). Sostuvo que no existe suficiente actividad probatoria; que desconocía que en el vehículo que conducía se había acondicionado droga; que en el registro del vehículo no estuvo presente el fiscal, de suerte que las diligencias policiales sin intervención del fiscal carecen de validez probatoria.

CUARTO. Que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y, respecto de la garantía de presunción de inocencia en sede de casación solo corresponde examinar **(i)** si se utilizó prueba ilícita y **(ii)** si se efectuó un análisis racional del material probatorio. En cuanto a la motivación solo cabe fiscalizar si se incurrió en un defecto constitucionalmente relevante (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación hipotética, motivación falseada o fabulada, motivación contradictoria y motivación irracional). Estas exigencias no han sido abordadas, con el rigor técnico jurídico necesario, en el presente recurso de casación. Se ha cuestionado la corrección de las diligencias de registro vehicular y decomiso de la droga; empero, es evidente que no hace falta la presencia del fiscal en esa diligencia en flagrancia, pues se trata de una diligencia objetiva e irreproducible que muy bien la policía está autorizada a realizar por imperio del artículo 68 de CPP, y no consta que en su desarrollo se incurrió en alguna ilegalidad que le reste valor probatorio. Se ha cuestionado la corrección de la motivación a partir de una perspectiva distinta del material probatorio, lo que no es de recibo en esta sede suprema. Además, es evidente que los hechos acusados fueron claros y precisos, así como que se analizó razonablemente los puntos impugnativos.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3 y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos cuarenta y uno, de ocho de agosto de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ELVER ARCEO NIMA CHÁVEZ contra la sentencia de

vista de fojas trescientos diez, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINIERON** los señores Placencia Rubiños por licencia del señor Luján Túpez y Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/rbg